

treinta y uno-ciento cincuenta y uno, «Para abono de Seguros Sociales, Montepío Laboral, Accidentes de Trabajo y Plus Familiar y demás establecidos en las disposiciones vigentes, etc.»

Artículo segundo.—Se dispone la no utilización a ningún efecto de la suma de noventa y nueve mil novecientas sesenta pesetas en el remanente anulado en el crédito figurado en el Presupuesto de mil novecientos sesenta y cinco en la Sección veintiséis, «Ministerio de Hacienda»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; servicio quinientos treinta y seis, «Dirección General de Aduanas»; concepto quinientos treinta y seis-ciento trece, correspondientes a siete sirvientes de Laboratorio, sueldo y pagas extraordinarias.

Artículo tercero.—Se anula el crédito de noventa y nueve mil novecientas sesenta pesetas figurado en el vigente Presupuesto de la Sección veintiséis, «Ministerio de Hacienda»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; servicio quinientos treinta y seis, «Dirección General de Aduanas»; concepto quinientos treinta y seis-ciento quince, «Siete sirvientes de Laboratorio a doce mil doscientas cuarenta pesetas y pagas extraordinarias».

Artículo cuarto.—El importe a que asciende la diferencia entre los créditos concedidos y las anulaciones dispuestas se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 30/1966, de 31 de mayo, por la que se conceden varios créditos extraordinarios a las Secciones 14, 15 y 22 de los Presupuestos Generales del Estado, por un importe de 252.030.891 pesetas, con destino a satisfacer emolumentos de 1965 a personal civil contratado dependiente de los Ministerios Militares.

La aplicación al personal contratado al servicio de los Ministerios militares de los aumentos de retribuciones que, teniendo en cuenta las circunstancias que en cada caso existen, está previsto en los Convenios Colectivos ha originado una insuficiencia de recursos en el pasado ejercicio de mil novecientos sesenta y cinco, puesto que la modificación de devengos tiene efectos de uno de mayo de aquel año.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios por un importe total de doscientos cincuenta y dos millones treinta mil ochocientas noventa y una pesetas, aplicados al Presupuesto de mil novecientos sesenta y seis, con destino a satisfacer emolumentos de mil novecientos sesenta y cinco a personal civil contratado dependiente de los Ministerios militares y con arreglo al siguiente detalle:

A la Sección catorce, «Ministerio del Ejército»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; concepto nuevo doscientos uno-ciento cuarenta y tres, ciento cincuenta y cinco millones cuatrocientas veintiocho mil trescientas noventa pesetas.

A la Sección quince, «Ministerio de Marina»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio doscientos cuarenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; concepto nuevo doscientos cuarenta y uno-ciento cuarenta y tres, quince millones ciento treinta y tres mil quinientas sesenta pesetas; y

A la Sección veintidós, «Ministerio del Aire», por un total de ochenta y un millones cuatrocientas sesenta y ocho mil novecientas cuarenta y una pesetas, de las que setenta y cinco millones cuatrocientas sesenta y ocho mil novecientas cuarenta y una se aplicarán al capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio cuatrocientos veintiuno, «Ministerio, Subsecretarías y Servicios Generales»; concepto nuevo cuatrocientos veintiuno-ciento cuarenta y cuatro, y seis millones al capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiación. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y entidades y empresas públicas»; servicio cuatrocientos veintiuno, «Ministerio, Subsecretarías y Servicios Generales»; concep-

to cuatrocientos veintiuno-cuatrocientos trece, subconcepto adicional.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 31/1966, de 31 de mayo, de concesión de un crédito extraordinario de 83.670.575 pesetas a Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios, con destino a cancelar un anticipo de Tesorería concedido por el Consejo de Ministros para la suscripción de acciones de la CAMPSA, como consecuencia de la ampliación de capital acordada en 28 de junio de 1965.

Acordada por el Consejo de Ministros en veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco la suscripción por el Estado de las acciones que le corresponden en la ampliación de capital de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, han de habilitarse recursos para hacer frente al gasto que supone la compra de dichos valores, así como para la de aquellas otras acciones que no hubieran sido solicitadas al terminar el plazo concedido para la suscripción.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ochenta y tres millones seiscientos setenta mil quinientas setenta y cinco pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios»; capítulo setecientos, «Inversiones en capital financiero»; artículo setecientos diez, «Adquisiciones de acciones y participaciones de Sociedades y títulos-valores de renta fija»; servicio quinientos setenta y ocho, «Dirección General del Patrimonio del Estado»; concepto quinientos setenta y ocho-setecientos once, con destino a cancelar un anticipo de Tesorería concedido por el Consejo de Ministros en veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco para la suscripción por el Estado de ciento ochenta y dos mil doscientas cuarenta y dos acciones de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, más las que puedan quedar sobrantes al término de la suscripción.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 32/1966, de 31 de mayo, de concesión de un crédito extraordinario de 959.307.250 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a cancelar un anticipo de Tesorería otorgado por el Consejo de Ministros en 27 de noviembre de 1964 para hacer frente al déficit de la RENFE durante el mismo año.

La dotación que en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas del año mil novecientos sesenta y cuatro tenía asignada la «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» para cubrir el déficit de explotación y cargas financieras durante dicho ejercicio no resultó suficiente para liquidar en su totalidad dicho resultado económico, por lo que es preciso que conforme a los preceptos en vigor el Estado aporte una mayor suma con dicha finalidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de novecientos cincuenta y nueve millones trescientas siete mil doscientas cincuenta pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de obligaciones de los Departamentos

ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cuatrocientos. «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y entidades y empresas públicas»; servicio trescientos veintisiete, «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles»; concepto nuevo trescientos veintisiete-cuatrocientos doce, con destino a cancelar un anticipo de Tesorería otorgado por el Consejo de Ministros en veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro para hacer frente al déficit de la RENFE durante el mismo año.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 33/1966, de 31 de mayo, sobre reforma orgánica y de adaptación de los Cuerpos de la Jurisdicción de Trabajo a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

La Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de Bases de Funcionarios Civiles del Estado, así como el texto articulado de la misma, excluyeron de su ámbito de vigencia a los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, respecto de los cuales dispusieron que se registrarán por sus disposiciones especiales, pronunciándose en el mismo sentido la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, de retribuciones de los funcionarios públicos.

Dentro de la Administración de Justicia figuran los Cuerpos que integran la Jurisdicción de Trabajo, con sus propios Reglamentos y disposiciones orgánicas, imponiéndose la adaptación de los mismos a las nuevas estructuras orgánicas de la ordenación general de los funcionarios civiles del Estado.

La Ley de Funcionarios Civiles llevó a cabo la reordenación de la función pública, unificando su régimen jurídico y dando entrada a las normas técnicas para aumentar la eficacia de la Administración del Estado. Si estas aspiraciones son también deseables para la Jurisdicción de Trabajo, no puede, sin embargo, someterse a las personas que la sirven a la misma ordenación unitaria de los funcionarios de la Administración General, pues a ello se opone la especial función que los primeros desempeñan, que exige determinadas especialidades en su régimen orgánico.

Como en la Administración de Justicia es prevalente la propia función, a ella ha de dedicarse la relevancia suficiente, sin perjuicio de que el valor humano del funcionario judicial sea merecedor de especial cuidado, y ello motiva el que la Ley Orgánica de Jurisdicción de Trabajo tenga en cuenta esas dos características facetas. Por ello al redactar la Ley orgánica de esta rama de la Justicia, en cuanto reguladora de la función, habrán de establecerse los principios esenciales del régimen jurídico de sus servidores, y especialmente las condiciones para su ingreso, incompatibilidades, derechos y deberes, todos ellos supeditados a la especial dedicación que la función les exige, así como la distribución, planta y composición de los órganos de la propia Jurisdicción.

Ahora bien, en espera de una nueva y más completa ordenación orgánica que pueda producirse, deben aprovecharse los avances que en la regulación del personal ha significado la Ley de Bases de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, porque si el relieve del factor humano en toda la organización es de primer orden, lo es singularmente en la función judicial. Por esto, respetando lo que es inmanente en la ordenación del personal de la Jurisdicción de Trabajo, según las normas vigentes de la Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo, se recogen en la presente, en la medida que resulta aconsejable, los principios generales establecidos para todos los funcionarios públicos por la Ley de Bases de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres; se determina la competencia de los distintos órganos en materia de personal, dando en ella mayor intervención a la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo; se robustece la figura del Presidente del mencionado Tribunal, configurándolo como parte integrante del personal judicial en sentido estricto; se refunden categorías en los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de las Magistraturas de Trabajo; respetándose en lo demás la legislación orgánica especial, con remisión expresa a la general, que

regira con carácter supletorio, sirviendo así esta Ley a modo de puente entre el ordenamiento vigente y el que se proyecta.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

PERSONAL AL SERVICIO DE LA JURISDICCION DE TRABAJO

Artículo uno.—El personal al servicio de la Jurisdicción de Trabajo se registrará por sus disposiciones orgánicas especiales con las modificaciones que en la presente Ley se establecen, y, en su defecto, con carácter supletorio por la Ley Articulada de Funcionarios Civiles.

Artículo dos.—Son funcionarios al servicio de la Jurisdicción de Trabajo:

Uno. El personal judicial determinado en el artículo cuarto.
Dos. Los Secretarios de las Magistraturas de Trabajo.

Artículo tres.—Los funcionarios y Cuerpos a que se refiere el artículo anterior tendrán a su cargo el cometido que en cada caso les señalen las disposiciones orgánicas y procesales vigentes.

Artículo cuatro.—Es personal judicial de la Jurisdicción de Trabajo a los efectos de esta Ley:

Uno. El Presidente del Tribunal Central de Trabajo.
Dos. Los miembros del Cuerpo de Magistrados de Trabajo.

Artículo cinco.—Integrarán el Secretariado de la Jurisdicción de Trabajo los miembros del Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo.

Artículo seis.—El personal de los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado que presta sus servicios en el Tribunal Central y Magistraturas de Trabajo se registrará por las normas generales de funcionarios públicos que afecten a sus respectivos Cuerpos y Escalas.

Artículo siete.—Las plazas reservadas por razón de la situación administrativa de los funcionarios, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrán ser cubiertas con carácter eventual, por resolución del Ministerio de Trabajo, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, por otro funcionario en activo del mismo Cuerpo de Magistrados o Secretarios de Magistraturas de Trabajo que tuviesen categoría suficiente para desempeñar la plaza de que se trate o, en su defecto, de la inferior, y, en ambos supuestos, lo hubiere solicitado con ese carácter eventual.

Las que resulten se proveerán, en caso necesario, en igual forma.

Si no hubiera solicitante para cubrir la vacante de Magistrado se designará a un suplente retribuido, y si dicha vacante fuere de Secretario, sin que tampoco hubiera solicitante para ella, podrá designarse al aspirante al Cuerpo que ocupe el primer lugar.

Los así nombrados percibirán sus haberes con cargo al capítulo de Personal, y si en éste no hubiera crédito disponible, con el señalado expresamente para estos casos.

A los aspirantes del Cuerpo de Secretarios les será de abono, a todos los efectos, el tiempo de servicios prestados en esta situación.

TITULO II

COMPETENCIA EN MATERIA DE PERSONAL

Artículo ocho.—La competencia en materia de personal al servicio de la Jurisdicción de Trabajo se ejercerá por los propios órganos judiciales y por los correspondientes de la Administración Central en la esfera que a cada uno le sea propia, con arreglo a la Ley

TITULO III

ADQUISICION Y PERDIDA DE LA CUALIDAD DE FUNCIONARIO

Artículo nueve.—El Presidente del Tribunal Central de Trabajo será nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, entre aquellos juristas que en el desempeño de la Magistratura, del Ministerio Fiscal, en el ejercicio de la Abogacía o en la cátedra gocen del más alto prestigio y acreditada competencia.

Artículo diez.—Uno. El ingreso en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo se efectuará previo concurso entre funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal, con categoría de Jueces y Abogados Fiscales que hayan prestado cinco años de servicios efectivos en sus carreras de origen.